



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00910-00**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ**

Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ**, solicita el amparo de con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados ante la negativa de realizar el reconocimiento pensional y la devolución de aportes.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que tiene 57 años, 1163 semanas cotizadas, no trabaja, no cuenta con ingresos para su propia subsistencia.

Agregó que Porvenir S.A. no tiene en cuenta 85 semanas, y le comunicó que se encuentran pendientes por confirmar por el Departamento del Tolima, por lo que debe iniciar los trámites legales que considere pertinentes en lo que refiere al cobro del bono pensional por parte del Departamento del Tolima.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 12 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **FOPEP**.

2.- Así, la accionada sostuvo que la señora **MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ** suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Añadió que la señora **RAMIREZ BRIÑEZ** presentó solicitud de información de estado actual del trámite de traslado de aportes, lo que no se equipara a una reclamación pensional, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional razón por la cual no se podrá definir una prestación sin la documentación base para su estudio. Que dicha solicitud se encuentra incompleta, puesto que no viene acompañada de la documentación requerida, por lo que de radicar lo siguiente:

- \* Formulario de reclamación pensional de vejez.
- \* Historia laboral firmada.
- \* Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.

- \* Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses.
- \* Cuestionario evidente.
- \* Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento.
- \* Declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos y en el evento de encontrarse con un vínculo laboral vigente, deberá radicarse carta suscrita del empleador donde se comprometa a retirar del servicio al trabajador una vez sea incluido en nómina de pensionados. para realizar un estudio pensional.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esa Sociedad Administradora, para acceder a alguna prestación de las previstas en el sistema general de pensiones, deberá realizarse previamente un estudio pensional y evaluar necesariamente elementos como:

1. Núcleo familiar del afiliado.
2. Historia laboral debidamente firmada en señal de aceptación por parte del afiliado.
3. Bono Pensional que necesariamente deberá encontrarse acreditado en la cuenta de ahorro individual.

3.- **EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** precisó que le informó a la actora que no era procedente la solicitud de devolución de aportes debido a que los tiempos laborados no son válidos para ello y que debe acreditar 150 semanas ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

4.- **EL FOPEP** manifestó que tras consultar la cédula en su base de datos no se encontró que la señora Mercedes Ramírez Briñez se encuentre incluida como pensionada, en vista que no tiene esa calidad, el Consorcio FOPEP 2019 como administrado fiduciario no está a cargo de pagar la pensión o realizar los aportes al Sistema General de Salud, esa obligación contractual es únicamente con las personas que son reportadas como pensionados por los fondos y no es el caso de la accionante.

5.- **LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION** manifestó que no puede hacer parte del caso en litigio al no encontrarse involucrado en la presunta violación de los derechos fundamentales que alega el accionante, con mayor razón, cuando no es un administrador de pensiones y ha actuado como en derecho corresponde.

6.- **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** alegó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados ante la negativa de realizar el reconocimiento pensional y la devolución de aportes.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a Porvenir S.A. realizar el reconocimiento pensional y/o la devolución de aportes para MERCEDES RAMIREZ BRÍÑEZ.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable

Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la

prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MERCEDES RAMIREZ BRÍÑEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a Porvenir S.A. realizar el reconocimiento pensional y/o la devolución de aportes. Téngase en cuenta que la entidad accionada puso de presente que no se ha dado inicio al correspondiente trámite, toda vez que no se ha allegado la documentación completa a fin de realizar el estudio respectivo a la solicitud de pensión.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**